

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 11 marzo 2015

JUR\2015\130097



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Procedimiento de jurisdicción voluntaria: propuesta de acogimiento familiar permanente. Se declara la competencia del Juzgado del domicilio de la menor y los acogedores (Art. 63, regla 16ª de la LEC de 1881).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 168/2014

Ponente: Excmo Sr. Francisco Marín Castán

AUTO

En la Villa de Madrid, a once de Marzo de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO

En fecha 5 de noviembre de 2007 se presentó ante el decanato de los Juzgados de Palencia por DON Nazario , Gerente Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León en Palencia, propuesta de acogimiento familiar permanente de la menorde edad Inocencia por sus tíos abuelos D. Carlos José y Da Tarsila , al no haber obtenido el consentimiento del padre biológico para llevarlo a efecto por dicha Gerencia Territorial.

SEGUNDO

Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia, que lo registró con el nº 735/2007, se dictó providencia de fecha 8 de noviembre de 2007 acordando oír al padre de la menor y al Ministerio Fiscal, así como recabar el consentimiento de los acogedores.

TERCERO

Remitidos los correspondientes exhortos, los acogedores de la menor prestaron su consentimiento, el padre de la menor manifestó estar conforme con la medida hasta que saliera de prisión, donde se encuentra cumpliendo condena, y el Ministerio Fiscal interesó que se procediera a aprobar el acogimiento propuesto. Con fecha 26 de mayo de 2008, la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia dictó auto acordando la constitución del acogimiento de la menorInocencia por D. Carlos José y Dª Tarsila .

CUARTO

Con fecha 6 de marzo de 2014, D. Cristobal , Gerente Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León en Palencia presentó escrito en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia comunicando el cierre y archivo del procedimiento de protección 34/2001/013 de la menor Inocencia con fecha 18 de febrero de 2014 y la remisión a la Diputación Foral de Vizcaya, Departamento de Acción Social de Bilbao, por residir la menor en Baracaldo de forma permanente desde el mes de julio de 2007. Con fecha 28 de marzo de 2014, se dictó diligencia de ordenación dando traslado al Ministerio Fiscal para que informase lo procedente sobre el escrito presentado

QUINTO

Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal dictaminó que debía remitirse la causa al Juzgado decano de Vizcaya, pues allí reside la menor con sus acogedores.

SEXTO

Con fecha 22 de abril de 2014, la titular del Juzgado de Palencia dictó auto declarando que

1



procedía remitir las actuaciones al Juzgado Decano de Baracaldo.

SÉPTIMO

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Baracaldo, que las registró con el nº 412/2014, mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de mayo de 2014, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que informase sobre la posible falta de competencia territorial para conocer del asunto, quien informó en el sentido de considerar competentes a "los Juzgados de Bizkaia".

OCTAVO

La titular del juzgado de primera Instancia nº 5 de Baracaldo dictó auto, con fecha 22 de septiembre de 2014, no aceptando la inhibición del asunto procedente del Juzgado de Palencia por entender aplicable el art. 779 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y tener su domicilio la entidad protectora en Bilbao y no en Baracaldo; en consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia ante esta Sala.

NOVENO

Recibidas las actuaciones en esta Sala, que las registró con el nº 168/2014, nombrado ponente el que lo es en este trámite y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que el Juzgado competente para conocer del proceso de adopción el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Baracaldo, por aplicación de la norma imperativa recogida en el art. 769.3 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Francisco Marin Castan

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO

El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea porque en auto de 22 de abril de 2014, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia (que tramitó el expediente de jurisdicción voluntaria sobre acogimiento de la menor Inocencia), se estimó competentes a los Juzgados de Primera Instancia de Baracaldo, al cerrarse el expediente administrativo en Palencia y remitirse a Bilbao, y por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Baracaldo, al que se repartió el asunto, en auto de 22 de septiembre de 2014, se declinó esa competencia por entender aplicable el art. 779 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y considerar competentes a los juzgados de Bilbao.

SEGUNDO

Por el Ministerio Fiscal se dictaminó que la competencia correspondía a los Juzgados de Baracaldo, por aplicación de la norma imperativa contenida en el <u>art. 769.3</u> de la <u>LEC (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892)</u> .

TERCERO

Procede resolver conforme a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal aunque con fundamentos jurídicos diferentes a los expresados por el mismo.

A estos efectos, el <u>art. 769.3</u> de la <u>LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)</u> no es aplicable al presente caso, sino que ha de estarse a lo específicamente previsto para procedimientos como éste en el art. 63 regla 16ª de la LEC de 1881, aún vigente. El citado precepto dispone que « *en las actuaciones judiciales sobre acogimiento familiar o adopción o en las relacionadas con las funciones de protección encomendadas a las correspondientes entidades públicas, será competente el Juez del domicilio de la entidad y, en su defecto, el del domicilio del adoptante. En las actuaciones judiciales a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código civil (LEG 1889, 27) será competente el Juez del domicilio del adoptante ».*

También hemos de indicar que ante esta Sala se plantea un conflicto de competencia entre Palencia y Baracaldo. Resulta obvio que el primer partido judicial no es competente, pues la Entidad Pública de Castilla y León cerró el expediente de acogimiento remitiendo todas las actuaciones a la Diputación Foral de Vizcaya, con sede en Bilbao, por lo que, tal y como está planteado el conflicto, esta Sala únicamente puede declarar la competencia de los Juzgados de Baracaldo por tener en esta localidad su domicilio los acogedores y la menor. Además, esta decisión resulta acorde con la



doctrina de esta Sala según la cual en los procedimientos en los que se vean implicados menores, ha de observarse el principio de supremacía del interés del menor que proclama, con carácter general, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero (RCL 1996, 145), de Protección Jurídica del Menor (entre otros muchos, ATS de 4 de febrero de 2014, COMP 175/2013), principio que en el presente caso, dadas las circunstancias concurrentes, puede verse en mayor medida satisfecho con la inmediatez del control que pueda llevar a cabo el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Baracaldo, donde consta que reside la menor.

LA SALA ACUERDA

- 1º) DECLARAR QUE LA COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Baracaldo.
 - 2º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.
- 3º) Y comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.